

**INE/CG520/2016**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL C. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, CANDIDATO A GOBERNADOR DE QUINTANA ROO, POSTULADO POR LA COALICIÓN “QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/63/2016/QROO**

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil dieciséis.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/63/2016/QROO**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por la C. Mirna Karina Martínez Jara, en su carácter de Representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.**

- a) El tres de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio SG/654/16 suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual remitió el escrito de queja signado por la C. Mirna Karina Martínez Jara, en su carácter de Representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de los partidos integrantes de la coalición “Quintana Roo une, una nueva

esperanza”<sup>1</sup>, así como del C. Carlos Manuel Joaquín González, en su carácter de candidato a Gobernador postulado por dicha coalición, en el estado de Quintana Roo, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos (Fojas 1-7 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito de queja:

“(…)

### **HECHOS**

*1.- En fecha 15 de febrero de 2016, inició el Proceso Electoral ordinario, para elegir al Gobernador, renovar a los Diputados del Congreso Local y a los integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.*

*2. El día 13 de abril del año en curso, inició la fase de campaña para los candidatos a Presidentes Municipales;*

*3. Que el día 30 de mayo de 2016, alrededor de las dieciséis horas, me percaté de la existencia de un video donde aparece una de las bodegas del Candidato a Gobernador del estado de Quintana Roo, postulado por la coalición integrada por los Partidos Revolución Democrática y Acción Nacional.*

*En dicho video sin audio se puede observar con claridad como tres personas del sexo masculino se encuentran al interior de una bodega doblando playeras como propaganda de Carlos Joaquín González en su calidad de candidato a Gobernador de Quintana Roo.*

*Cabe mencionar que por el tamaño que se advierte de dicho recinto, así como la cantidad de cajas que presumiblemente se trata de playeras del aludido candidato, llama la atención la posibilidad de que se trate de que este evento por sí solo rebase el tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador.*

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que en adelante, cualquier mención a los partidos políticos, se entiende hecha para aquellos institutos políticos nacionales con acreditación local.

Dicho video se puede encontrar en la liga de la página de videos YouTube siguiente:

[http://www.youtube.com/watch?v=XbBmjA\\_G5so](http://www.youtube.com/watch?v=XbBmjA_G5so)



De dicho video dieron cuenta diversos medios de comunicación, los cuales se pueden consultar en las ligas siguientes:

1. <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/muestra-video-articulos-promocionales-de-carlos-joaquin.html>



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/63/2016/QROO**

2. [http://intoleranciadiario.com/detalle\\_noticia/144347/nacional/video-exhibe-gente-de-carlos-joaquin-gonzalez-con-promocionales-para-comprar-voto](http://intoleranciadiario.com/detalle_noticia/144347/nacional/video-exhibe-gente-de-carlos-joaquin-gonzalez-con-promocionales-para-comprar-voto)



3.- <http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/busca-carlos-joaquin-gonzalez-comprar-voto-con-promocionales-1464388254>



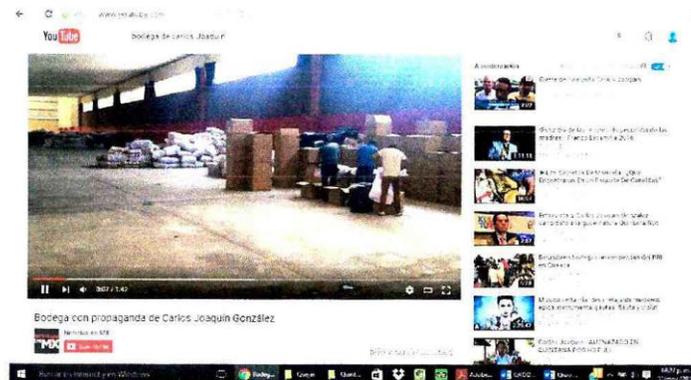
4.- <http://www.diariocambio.com.mx/2016/nacional/item/13964-gasta-carlos-joaquin-gonzalez-6mdp-en-promocionales-para-comprar-voto>



Una vez que han quedado acreditados los hechos se procede a realizar manifestaciones sobre los mismos, para aportar elementos y demostrar que se ha vulnerado la normatividad electoral, pudiéndosele atribuir responsabilidad al candidato Carlos Joaquín González, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

Existen indicios de que se les puede (sic)

### **Bodega y su impacto en Fiscalización**



*Una vez que se observa el video que se anexa a la presente queja se deberá dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para que:*

- *Se inicie el procedimiento que corresponda*
- *Verifique si las bodegas que tiene registrada la coalición coinciden con el tamaño de la bodega que aparece en el video*
- *Se solicite a los denunciados, informe sobre la ubicación de la bodega que se aprecia en el video.*
- *Se evalúe y contabilice para el tope de gastos de campaña el costo de la renta de la bodega, el costo de los utilitarios que la misma alberga, el salario que percibe el personal que la opera.*
- *Que en caso de que no sea una de las bodegas reportadas se le sancione por ocultar información a la autoridad electoral.*
- *Realizar un análisis de la capacidad que tiene la bodega denunciada, y su relación directa con los utilitarios que pueden distribuirse, puesto que puede resultar absurdo tener una bodega de las enormes dimensiones como se aprecia para no explotar su capacidad.*

*(...)*

*Lo anterior tiene su apoyo en el cálculo que realizaron expertos para aportarlos a la investigación periodística, cuyo monto estimado asciende a la cantidad de 6 millones de pesos en utilitarios lo que por sí mismo supera el tope establecido por la autoridad electoral.*

*(...)*

*Por otro lado, no habría lugar a la distribución de otro tipo de utilitarios, ni tampoco a para (sic) colocar espectaculares, pendones, microperforados, sombrillas, publicidad en camiones, volantes, entre otros que ha distribuido el candidato.*

*(...)"*

#### **Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.**

- **Prueba técnica.** Consistente en el video mencionado por la quejosa, que se encuentra en la página de internet de "YouTube", que también ha quedado descrito líneas anteriores.
- **Pruebas técnicas.** Consistentes en cuatro notas periodísticas publicadas en las páginas de internet de diversos periódicos, mismas que han quedado descritas en el capítulo de "hechos" de este numeral.

Cabe mencionar que, aunque la quejosa adjuntó un disco compacto que dijo contenía el video de referencia, el disco se encuentra vacío.

**III. Acuerdo de inicio de procedimiento.**

- a) El seis de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/63/2016/QROO**, registrarlo en el libro de gobierno, proceder a la tramitación y sustanciación del procedimiento de mérito, así como notificar la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto y al Presidente de la Comisión de Fiscalización (Foja 8 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.**

- a) El seis de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 9-10 del expediente).
- b) El nueve de junio de dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 11 del expediente).

**V. Notificación al Secretario del Consejo General del Instituto.** El siete de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/14918/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito (Foja 12 del expediente).

**VI. Notificación al Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El siete de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/14904/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización la admisión del procedimiento de mérito (Foja 13 del expediente).

**VII. Notificación de admisión de procedimiento de queja a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.** El siete de junio de dos mil dieciséis, mediante oficios INE/UTF/DRN/14905/2016 e INE/UTF/DRN/14906/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a las Representaciones de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución

Democrática, respectivamente, el inicio del procedimiento de queja de mérito (Fojas 14-15 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y requerimiento de información y documentación al C. Carlos Manuel Joaquín González.**

- a) El siete de junio de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo se instruyó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Quintana Roo del Instituto Nacional Electoral y/o la Junta Distrital correspondiente, a efecto de notificar el inicio de procedimiento al C. Carlos Manuel Joaquín González, candidato a Gobernador por la coalición “Quintana Roo une, una nueva esperanza”, así como requerirle que informara a la autoridad fiscalizadora la ubicación de la presunta bodega y proporcionara la documentación legal y contable de ésta, el material utilitario que se observa en el video y aclarara la relación de las personas que aparecen en el video (Fojas 16-27 del expediente).
- b) El trece de junio de dos mil dieciséis, se recibió el escrito de respuesta al requerimiento, mediante el cual el candidato incoado informó:
- ✓ Negó las afirmaciones realizadas por la quejosa en razón de ser falsas pues éstas se encuentran basadas en la publicación de un medio electrónico que es manipulable y no se tienen elementos que generen convicción respecto de dichas afirmaciones.
  - ✓ Negó la existencia de la supuesta bodega y la propaganda referenciada.
  - ✓ Indicó que no se acredita la existencia de la presunta bodega así como la propaganda, y que éstas no se pueden vincular a los partidos que conformaron la coalición “Quintana Roo une, una nueva esperanza”, ni a su candidato a Gobernador.

A su escrito de respuesta no adjuntó documento alguno (Fojas 28-39 del expediente).

- c) El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo se instruyó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Quintana Roo del Instituto Nacional Electoral y/o la Junta Distrital correspondiente, a efecto de requerir al candidato incoado información relativa a los hechos denunciados en el procedimiento en que se actúa (Fojas 155-167 del expediente).
- d) El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, se recibió el escrito de respuesta al requerimiento, mediante el cual, el candidato incoado informó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/63/2016/QROO**

- ✓ Que desconoce el paradero de la bodega, la ubicación del inmueble y el nombre del propietario.
- ✓ Que las playeras que formaron parte de su propaganda en el periodo de campaña fueron reportadas en tiempo y forma, por lo que se desconoce el material utilitario investigado, puesto que el candidato y coalición reportaron todas las playeras y utilitarios contratados ante la autoridad electoral.
- ✓ Que desconoce a las personas que aparecen en el video, pues aparecen de espalda y no se aportan rasgos o datos fisonómicos de los mismos.
- ✓ Manifestó que las playeras que aparecen en el video no fueron las que se utilizaron en su campaña, desconociendo las mismas. A su escrito adjuntó:
  - Imágenes de las playeras contratadas con propaganda del candidato incoado;
  - Copia simple de la Póliza 001, por concepto de “Propaganda utilitaria factura A-1230 Proveedor Corredor Maya, S.A. de C.V.”, por la cantidad de \$400,002.39 (cuatrocientos mil dos pesos 39/100 M.N.);
  - Copia simple de la Póliza 007, por concepto de “Playeras peso medio impresión a una tinta”, por la cantidad de \$190,762.00 (ciento noventa mil setecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), con la muestra fotográfica de la misma;
  - Copia simple de la Póliza 018, por concepto de “Pago a proveedor Corredor Maya, S.A. de C.V., factura A-1230”, por la cantidad de \$400,002.39 (cuatrocientos mil dos pesos 39/100 M.N.);
  - Copia simple del depósito realizado al referido proveedor por concepto de pago.

(Fojas 291-322 del expediente).

**IX. Requerimiento de Información y documentación a la quejosa.**

- a) El ocho de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JLE-QR/3322/2016, se le requirió a la Representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a efecto que informara la dirección exacta de la presunta bodega, la fecha en la que ocurrieron los hechos denunciados, el nombre de las personas que aparecen en el video, así como se hizo de su conocimiento que el disco compacto que adjuntó a su escrito de queja no contenía material alguno (Fojas 40-50 del expediente).

- b) Cabe mencionar que al momento de elaborar la presente Resolución, no se obtuvo respuesta.

**X. Remisión y solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).**

- a) El ocho de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/348/2016, se le remitió a la Dirección de Auditoría información relacionada con el video que originó el procedimiento de queja en que se actúa (Fojas 51-52 del expediente).
- b) El veinte de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/366/2016, se solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera la documentación relativa a las actas levantadas con motivo de las visitas de verificación realizadas a los eventos de campaña, mítines o cualquier otro evento realizado en favor del candidato y/o partidos incoados (Foja 236 del expediente).
- c) El cinco de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio, la Dirección de Auditoría remitió la información solicitada.
- d) El veinte de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/370/2016, se solicitó a la Dirección de Auditoría informará, de acuerdo a la matriz de precios, el costo referente a una playera durante el periodo de campaña 2015-2016, en el estado de Quintana Roo. Cabe aclarar que, al momento de elaborar la presente Resolución, dicha información ya no fue necesaria (Foja 237 del expediente).

**XI. Requerimiento de información y documentación a la C. María de Lourdes Baquedano Fernández.**

- a) El ocho de junio de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo se instruyó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Quintana Roo del Instituto Nacional Electoral y/o la Junta Distrital correspondiente, a efecto de requerir a la C. María de Lourdes Baquedano Fernández, en su calidad de arrendadora de la casa de campaña de la coalición “Quintana Roo une, una nueva esperanza”, para que informara si arrendó o proporcionó a dicha coalición una bodega para su uso, así como proporcionara la documentación legal y contable respectiva (Fojas 57-79 del expediente).

- b) Cabe mencionar que al momento de elaborar la presente Resolución, no se obtuvo respuesta.

**XII. Requerimiento de información y documentación a Logística Comercial Andalaga, S.A. de C.V.**

- a) El catorce de junio de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo se instruyó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Quintana Roo del Instituto Nacional Electoral y/o la Junta Distrital correspondiente, a efecto de requerir al Representante Legal de la razón social Logística Comercial Andalaga, S.A. de C.V., en su calidad de proveedor de la coalición “Quintana Roo une, una nueva esperanza”, para que informara si su representada fue la encargada de realizar las playeras que se aprecian en el video y, en su caso, proporcionara la documentación legal respectiva (Fojas 83-92 del expediente).
- b) El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, se recibió el escrito de respuesta al requerimiento, mediante el cual la Representante Legal de Logística Comercial Andalaga, S.A. de C.V., informó lo siguiente:
- ✓ Que su representada fue la encargada de realizar las playeras con propaganda del candidato incoado, y que las playeras que se observan en el video del cual deriva el procedimiento de mérito no fueron las que su mandante realizó, motivo por el cual las desconoce. A su escrito adjuntó:
    - Muestras fotográficas de las playeras realizadas por su representada con propaganda a favor del candidato denunciado;
    - Copia simple de la notificación del acuerdo descrito en el inciso anterior;
    - Copia simple del contrato CAM-PAN/QROO/04-001/16, de fecha dos de abril de dos mil dieciséis, firmado entre la coalición “Quintana Roo une, una nueva esperanza”, y Logística Comercial Andalaga, S.A. de C.V., como proveedor de diverso material utilitario para el candidato a Gobernador de Quintana Roo, por la mencionada coalición;
    - Copia simple del *Adendum* CAM-PAN/AD/QROO/04-001/16, de fecha uno de mayo de dos mil dieciséis, firmado entre la coalición “Quintana Roo une, una nueva esperanza”, y Logística Comercial Andalaga, S.A. de C.V.;
    - Copia simple de las muestras fotográficas de los utilitarios contratados mediante el contrato referido;
    - Copia simple de las facturas AA773 y AFAD1, de fechas veintiuno de abril y uno de junio de dos mil dieciséis, respectivamente, emitidas por la persona moral Logística Comercial Andalaga, S.A. de C.V., a favor del

Partido Acción Nacional, por \$660,132.00 (seiscientos sesenta mil ciento treinta y dos pesos 00/100 .M.N) y \$344,402.26 (trescientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos dos pesos 26/100 .M.N) –Impuesto al Valor Agregado incluido- respectivamente, por concepto de diversos materiales utilitarios; y,

- Copia simple de los depósitos realizados al referido proveedor por concepto de pago.

(Fojas 93-150 del expediente).

### **XIII. Requerimiento de información y documentación al C. Gerardo Martínez García.**

- a) El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo se instruyó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Quintana Roo del Instituto Nacional Electoral y/o la Junta Distrital correspondiente, a efecto de requerir al C. Gerardo Martínez García, en su carácter de Tesorero Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, para que informara si las playeras que se observan en el video que se investiga coinciden con las aportadas mediante el recibo número 005, así como proporcionara las muestras fotográficas de las playeras (Fojas 168-189 del expediente).
- b) El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, se recibió el escrito de respuesta al requerimiento mediante el cual el ciudadano informó:
  - ✓ Que las playeras investigadas no coinciden con las contratadas mediante el recibo de transferencia en especie número 005, de fecha uno de mayo de dos mil dieciséis;
  - ✓ Que las playeras contratadas con dicho recibo fueron reportadas ante la autoridad fiscalizadora. A su escrito adjuntó:
    - Muestra fotográfica de la playera aportada en especie mediante el recibo mencionado;
    - Copia simple de la Póliza 001, por concepto de “Propaganda utilitaria factura A-1230 Proveedor Corredor Maya, S.A. de C.V.”, por la cantidad de \$400,002.39 (cuatrocientos mil dos pesos 39/100 M.N.);
    - Copia simple de la Póliza 007, por concepto de “Playeras peso medio impresión a una tinta”, por la cantidad de \$190,762.00 (ciento noventa mil setecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), con la muestra fotográfica de la misma;

- Copia simple de la Póliza 018, por concepto de “Pago a proveedor Corredor Maya, S.A. de C.V., factura A-1230”, por la cantidad de \$400,002.39 (cuatrocientos mil dos pesos 39/100 M.N.);
- Copia simple del depósito realizado al referido proveedor por concepto de pago.

(Fojas 190-201 del expediente).

**XIV. Requerimiento de información y documentación al C. Aurelio Acroy Mendoza Ramírez.**

- a) El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo se instruyó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Quintana Roo del Instituto Nacional Electoral y/o la Junta Distrital correspondiente, a efecto de requerir al C. Aurelio Acroy Mendoza Ramírez, en su carácter de Representante Financiero del candidato incoado, para que informara si las playeras que se observan en el video que se investiga coinciden con las aportadas mediante el recibo número 005, así como proporcionara las muestras fotográficas de las playeras (Fojas 202-223 del expediente).
- b) El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, se recibió el escrito de respuesta al requerimiento mediante el cual el ciudadano informó:
  - ✓ Que las playeras que se observan en el video no coinciden con las contratadas mediante el recibo de transferencia en especie número 005, de fecha uno de mayo de dos mil dieciséis;
  - ✓ Que las playeras contratadas con dicho recibo fueron reportadas ante la autoridad fiscalizadora. A su escrito adjuntó:
    - Muestra fotográfica de la playera aportada en especie mediante el recibo mencionado;
    - Copia simple de la Póliza 001, por concepto de “Propaganda utilitaria factura A-1230 Proveedor Corredor Maya, S.A. de C.V.”, por la cantidad de \$400,002.39 (cuatrocientos mil dos pesos 39/100 M.N.);
    - Copia simple de la Póliza 007, por concepto de “Playeras peso medio impresión a una tinta”, por la cantidad de \$190,762.00 (ciento noventa mil setecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), con la muestra fotográfica de la misma;
    - Copia simple de la Póliza 018, por concepto de “Pago a proveedor Corredor Maya, S.A. de C.V., factura A-1230”, por la cantidad de \$400,002.39 (cuatrocientos mil dos pesos 39/100 M.N.);

- Copia simple del depósito realizado al referido proveedor por concepto de pago (Fojas 224-235 del expediente).

**XV. Razones y constancias.**

- a) El ocho de junio de dos mil dieciséis, se procedió hacer una búsqueda en el portal de internet YouTube, respecto del video referido en el escrito de queja del procedimiento en que se actúa, con el objeto de verificar la existencia del mismo, así como hacer constar que éste se encuentra publicado y vigente en el mencionado canal de videos (Fojas 53-56 del expediente).
- b) El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se procedió al análisis del contenido del disco compacto que proporcionó la quejosa como medio de prueba, mismo que no contiene material alguno, procediéndose a realizar razón y constancia del mismo (Fojas 151-152 del expediente).
- c) El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, se procedió hacer una búsqueda en la cuenta oficial de Facebook del candidato incoado, respecto de las playeras que se observan en el video que originó el procedimiento de mérito, sin embargo, no se encontró playera alguna que coincidiera con las investigadas (Fojas 273-277 del expediente).

**XVI. Verificación Documental en el Sistema Integral del Fiscalización.** Previo a la realización de la presente Resolución, el diecisiete de junio de dos mil dieciséis se realizó la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de saber si el candidato de mérito reportó dentro de su contabilidad los hechos denunciados en el escrito de queja, obteniéndose pólizas, contratos, facturas, muestras fotográficas, recibos de aportación en especie, que amparan el material utilitario consistente en diversas playeras (mismas que no son coincidentes con la investigada) y la renta del inmueble utilizado como casa de campaña, mismas que forman parte del expediente de mérito en medio digital (Fojas 153-154 del expediente).

**XVII. Emplazamiento al Partido Acción Nacional.**

- a) El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16715/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera

respecto al origen de los recursos que sirvieron para el pago de las playeras investigadas (Fojas 238-240 del expediente).

- b) Cabe mencionar que al momento de elaborar la presente Resolución, no se obtuvo respuesta.

### **XVIII. Emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.**

- a) El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16716/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al origen de los recursos que sirvieron para el pago de las playeras investigadas (Fojas 241-243 del expediente).
- b) El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente (Fojas 244-269 del expediente):

“(…)

*Dicha imputación debe ser declarada como infundada e inexistente, toda vez que carece de elementos descriptivos de tiempo, modo y lugar; así como tampoco cuenta con un caudal probatorio que sea apto y suficiente para tener por acreditada la conducta denunciada.*

*Es de súbita importancia manifestar a esa autoridad, que los partidos que conformamos la coalición “Quintana Roo une, una nueva esperanza” y nuestro entonces candidato a Gobernador Carlos Manuel Joaquín González, negamos y desconocemos la existencia de la supuesta bodega y de la propaganda que el actor pretende atribuirnos como gastos de campaña.*

(…)

*Con base en lo anterior, la queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México y que es materia de este recurso, debe ser declarada como infundada y como inexistentes las conductas que denuncia, ya que no existen elementos de prueba suficientes para poder tener por acreditada la conducta*

*denunciada, pues la simple confección del video y su difusión tanto en internet como en los periódicos que invoca, no constituyen pruebas suficientes que acrediten la existencia de la presunta bodega y la presunta propaganda a que hacen alusión; así como tampoco existe forma de que con ellas se pudiera vincular a los partidos que conformamos la coalición “Quintana Roo une, una nueva esperanza”, así como tampoco a nuestro candidato Carlos Manuel Joaquín González.*

(...)”

**XIX. Emplazamiento al C. Carlos Manuel Joaquín González.**

- a) El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JDE/03/VS/365/2016, la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral, por Acuerdo de la Unidad Técnica de Fiscalización, emplazó al candidato incoado, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al origen de los recursos que sirvieron para el pago de las playeras investigadas (Fojas 323-333 del expediente).
- b) Cabe mencionar que al momento de elaborar la presente Resolución, no se obtuvo respuesta.

**XX. Cierre de Instrucción.** El seis de julio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Vigésima Primera sesión extraordinaria, celebrada el doce de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno; Dr. Benito Nacif Hernández; Lic. Javier Santiago Castillo; Lic. Enrique Andrade González y el Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Fiscalización.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia y normatividad aplicable.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Respecto a la **normatividad aplicable**, es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016<sup>[1]</sup> e INE/CG319/2016<sup>[2]</sup>, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

*“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su*

---

<sup>[1]</sup> Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

<sup>[2]</sup> Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

*inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”*

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si la coalición “Quintana Roo une, una nueva esperanza”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como el C. Carlos Manuel Joaquín González, candidato a Gobernador de Quintana Roo, se ajustaron a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen, monto, destino y aplicación de los

recursos; en específico, verificar si existieron erogaciones o, en su caso, aportaciones, relativas a la renta de una bodega y el material utilitario contenido en la misma, consistente en playeras, así como el personal que se encuentra en ella, todos ellos derivados de un video que se encuentra en la página de internet “YouTube”, en beneficio del candidato incoado.

Es decir, debe verificarse si se trató de una aportación de persona desconocida, o bien, si se trató de un egreso o un ingreso no reportado en el Informe de Campaña correspondiente como parte de sus obligaciones en transparencia y rendición de cuentas, y, derivado de lo anterior, determinarse si existió un rebase al tope de gastos de campaña fijado por esta autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Quintana Roo.

En consecuencia debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1; y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f), y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización; mismos que a la letra señalan:

### **Ley General de Partidos Políticos**

#### **“Artículo 55**

*1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.  
(...)”.*

#### **“Artículo 79**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:  
(...)”*

*b) Informes de campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;  
(...)”*

### Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**“Artículo 243.**

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:  
(...)”

**“Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:  
(...)  
f) Exceder los topes de gastos de campaña;  
(...)”

**“Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:  
(...)  
e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y;  
(...)”

### Reglamento de Fiscalización

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.  
(...)”

**“Artículo 127**

**Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos fiscales.  
(...)”

Los citados preceptos establecen la obligación de los partidos políticos de reportar y registrar contablemente sus ingresos y gastos, debiendo soportar con documentación original sus operaciones, por lo que el órgano fiscalizador cuenta con la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/63/2016/QROO**

finanzas de los partidos la documentación soporte correspondiente, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

Asimismo, se señala la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que participen para contender por un cargo de elección popular deberán adecuarlos conforme al tope establecido para tal efecto.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de ingresos o gastos no reportados y consecuentemente éstos puedan representar un rebase al tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador en que se actúa.

El tres de junio de dos mil dieciséis, la autoridad electoral recibió el escrito de queja presentado por la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra

de la coalición “Quintana Roo une, una nueva esperanza”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; así como del C. Carlos Manuel Joaquín González, candidato a Gobernador de la mencionada coalición, por considerar que existieron erogaciones consistentes en la renta de una bodega que resguarda material utilitario consistente en playeras así como el pago del personal que se encuentra en ella, gastos derivados de un video que se encuentra en la página de internet “YouTube”, mismos que pudieron generar un rebase al tope de gastos en su campaña.

Para sostener sus afirmaciones, la parte quejosa presentó elementos de prueba consistentes en el video que se encuentra en la página de internet “YouTube”, así como cuatro notas periodísticas publicadas en las páginas de internet de diversos periódicos, mismas que se ciñen a indicar que existe el video de mérito, tal como se evidencia a continuación:

- Muestra video artículos promocionales de Carlos Joaquín.  
<http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/muestra-video-articulos-promocionales-de-carlos-joaquin.html>
- Video exhibe gente de Carlos Joaquín González con promocionales para comprar voto.  
[http://intoleranciadiario.com/detalle\\_noticia/144347/nacional/video-exhibe-gente-de-carlos-joaquin-gonzalez-con-promocionales-para-comprar-voto](http://intoleranciadiario.com/detalle_noticia/144347/nacional/video-exhibe-gente-de-carlos-joaquin-gonzalez-con-promocionales-para-comprar-voto)
- Busca Carlos Joaquín González comprar voto con promocionales.  
<http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/busca-carlos-joaquin-gonzalez-comprar-voto-con-promocionales-1464388254>
- Gasta Carlos Joaquín González 6MDP en promocionales para comprar voto.  
<http://www.diariocambio.com.mx/2016/nacional/item/13964-gasta-carlos-joaquin-gonzalez-6mdp-en-promocionales-para-comprar-voto>

Así, del escrito de queja se desprende que la afirmación de la quejosa va encaminada a demostrar que la coalición “Quintana Roo une, una nueva esperanza”, así como su candidato a Gobernador, contravinieron la normativa electoral al no reportar diversos gastos, descritos a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/63/2016/QROO**

1. Renta de una bodega que resguarda material utilitario de los sujetos incoados;
2. Material utilitario consistente en playeras con propaganda del candidato incoado; y,
3. El pago del personal que se encuentra en la bodega.

Cabe señalar que todos los gastos están vinculados al video que se encuentra en la página de internet “YouTube” y cada una de las notas periodísticas.

Bajo este contexto, se determinó iniciar un procedimiento con la finalidad de verificar:

1. La existencia de los hechos denunciados.
2. De ser el caso, si la bodega se encuentra reportada.
3. En su caso, si los artículos constituyen propaganda electoral.
4. De constituir propaganda electoral, se debe verificar el debido reporte de los ingresos o egresos efectuados por concepto de playeras.
5. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a la campaña electoral del candidato referido, se procederá a cuantificar el monto involucrado al tope de gastos de campaña respectivo y, en su caso, verificar si se actualiza un rebase al mismo.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, la autoridad electoral se allegó de los elementos probatorios necesarios para constatar si los sujetos implicados se apegaron a las disposiciones legales en materia de origen y monto de los recursos económicos con que contaba en dicho periodo de campaña.

En aras de lo anterior, el órgano fiscalizador de este Instituto requirió a los partidos que integraron la coalición “Quintana Roo une, una nueva esperanza”, y a su candidato a Gobernador, con el propósito de allegarse de mayores elementos de convicción respecto a la naturaleza de los gastos mencionados con antelación.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/63/2016/QROO**

Como resultado de lo anterior, se encuentran integradas a las constancias del expediente del presente procedimiento, la información y documentación remitida por los sujetos implicados, diversas personas físicas y morales, autoridades, institutos políticos y proveedores, mismas que implican múltiple material probatorio que llevan a este órgano resolutor a la construcción de diversas conclusiones.

Cabe señalar que de la información y documentación obtenida, esta autoridad tuvo certeza de los resultados siguientes:

- I. A parte del video en comento, no se tiene evidencia sobre la existencia de la presunta **bodega** y, consecuentemente, tampoco de una obligación de reporte por parte de los sujetos de incoados, en el respectivo Informe de Campaña.
- II. A parte del video en comento, no se tiene evidencia sobre la existencia de las **playeras** y, consecuentemente, tampoco de una obligación de reporte por parte de los sujetos incoados, en el respectivo Informe de Campaña.
- III. Que no se tiene certeza que las personas que aparecen en el video fueron contratadas por los sujetos incoados.

Las anteriores conclusiones se coligen del estudio de las pruebas aportadas por la quejosa así como de las obtenidas en la investigación de los hechos denunciados, como a continuación se describe:

La quejosa señala en su escrito de queja que el día treinta de mayo de dos mil dieciséis, se percató de la existencia de un video donde aparece una bodega del candidato a Gobernador del estado de Quintana Roo, postulado por la coalición “Quintana Roo une, una nueva esperanza”; que en el video sin audio se observa a tres personas del sexo masculino doblando playeras con propaganda del candidato incoado, y que, por el tamaño que se advierte del inmueble y la cantidad de cajas que contiene, presumiblemente dicha situación por sí sola podría rebasar el tope de gastos de campaña.

Es importante resaltar que la propia quejosa refiere que el cálculo que presenta en su escrito de queja, lo retoma de los medios de comunicación que redactaron las notas periodísticas respecto del video, quienes estimaron un gasto total de seis millones de pesos por concepto de los utilitarios que podrían guardarse en dicha bodega, sin tener mayor sustento que las notas y, por ende, tampoco el escrito de queja.

Es decir, como ya se mencionó en líneas precedentes, para sostener sus afirmaciones solamente aportó como elementos de prueba: el video que se encuentra en la página de internet “YouTube”, así como cuatro notas periodísticas publicadas en las páginas de internet de diversos periódicos, mismas que se ciñen a indicar que existe el video de mérito.

En este contexto, la pretensión de la quejosa se centra en el contenido del video, argumentando que los conceptos de gasto que se advierten en él actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que la propia denunciante enuncia los conceptos de gasto que según su dicho se observan, así como las unidades a analizar y pretende se cuantifiquen al tope en comento.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende la denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada.

En ese orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido<sup>2</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de

---

<sup>2</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en **Internet** existen plataformas electrónicas que se han convertido en **espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos**, fotografías, artículos, documentos e información en general **sin que pueda identificarse por quién fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos**.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales, específicamente YouTube.

Como se observa, la quejosa hace propios los hechos que se visualizan en el portal de videos en mención, para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, enuncia que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forman parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información,

que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>3</sup>, toda vez que del contenido del mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por sí solos para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar y, en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Aunado a lo anterior, del análisis al escrito de queja, la autoridad sustanciadora no contó con elementos que permitieran presuponer la veracidad de los hechos denunciados, pues careció de indicios que pudieran concatenarse entre sí, situación necesaria para tener por acreditado, en primer lugar, la existencia de los hechos narrados y, posteriormente, la existencia de los hechos denunciados.

Así, tanto del video, las notas periodísticas y el escrito de queja, no se tiene conocimiento del día en que fue grabado el video, el nombre de la persona que realizó la grabación, el domicilio exacto del inmueble, identificación de las personas que participaron en el video, u otros elementos que permitan tener por ciertas las aseveraciones realizadas o, en su caso, trazar una línea de investigación.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, señala:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización**

***“Prueba técnica  
Artículo 17***

*1. Son pruebas técnicas las fotográficas, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los*

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

*descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica.*

**2. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”**

**[Énfasis añadido]**

De conformidad con el dispositivo legal transcrito, se deriva que es obligación por parte de los promoventes informar, de cada una de las pruebas técnicas que ofrece, lo que se quiere acreditar, por medio del señalamiento de lugares, las personas que se identifican en las mismas, y las circunstancias de modo y temporalidad que ocurren; es decir, todos aquellos elementos que permitan o presuman la acreditación de los hechos motivo de inconformidad, lo que en la especie no ocurrió.

Es decir, la parte quejosa presume el gasto o aportación por concepto de renta de la bodega a los sujetos incoados; sin embargo, no proporciona la ubicación de ésta, el nombre del propietario del inmueble, o mayor elemento que permita investigar al respecto. De igual forma afirma que, de la renta de la bodega, el personal que se encuentra en ella así como todo el material utilitario que presumiblemente podría guardarse en ella, se obtiene un gasto total de seis millones de pesos, cantidad que reportaron medios de comunicación que comentaron el video del cual deriva el procedimiento que se resuelve; sin embargo, ésta aseveración la basa en lo mencionado por notas periodísticas, sin aportar otro elemento o el método mediante el cual cuantificó dicha cantidad de dinero.

Tampoco describe los utilitarios que supuestamente resguarda la bodega, pues en el video sólo se observan cajas, más la quejosa no demuestra u ofrece otra prueba que permita tener certeza del contenido de las cajas, simplemente afirma que el costo total de los utilitarios guardados, la renta de la bodega y el pago al personal es equivalente a seis millones de pesos, sin demostrar la forma a la que arriba a esa conclusión; por lo que hace a las tres personas que aparecen en el video, éstas no se pueden identificar pues aparecen de espalda, sin poder ver su rostro, no tienen uniforme o identificación que permita reconocer nombre alguno, y la quejosa no informó sus nombres.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/63/2016/QROO**

Por tanto, la autoridad fiscalizadora no contó con elementos que le permitieran tener certeza o indicio que la bodega así como las personas que aparecen en el video fueron contratadas por los sujetos incoados.

Por lo que hace a las cuatro notas periodísticas aportadas por la parte quejosa, éstas fueron publicadas en páginas de internet de diversos periódicos; sin embargo, del estudio a las mismas, se concluye que éstas narran lo que se observa en el video, sin mencionar el nombre de la persona que grabó el video, la ubicación de la bodega, el nombre de las personas que aparecen en el video, o aporten dato alguno que permitiera a la autoridad iniciar una línea de investigación.

Si bien es cierto, como lo señala la quejosa, en algunas notas se menciona que el costo de la bodega y el material utilitario que presumiblemente guarda, asciende aproximadamente a seis millones de pesos, pero ninguna de las notas indica cómo llegan a esa conclusión, quién les proporcionó dicho dato o el método utilizado para la cuantificación del gasto.

Para demostrar lo anterior, se transcriben las notas periodísticas a continuación:

<b>Nombre del periódico</b>	El Financiero	<b>Fecha de publicación</b>	27 de mayo de 2016
<b>Liga de internet en la que fue publicada la noticia</b>	<a href="http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/muestra-video-articulos-promocionales-de-carlos-joaquin.html">http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/muestra-video-articulos-promocionales-de-carlos-joaquin.html</a>	<b>Nombre de la nota</b>	"Muestra video artículos promocionales de Carlos Joaquín"
<b>Subtítulo</b>	"En un video en YouTube se muestra a personas doblando camisas del candidato de la coalición PAN-PRD a la gubernatura de Quintana Roo, Carlos Joaquín González."	<b>Autor</b>	N/A
<b>Contenido de la nota</b>	<i>"En un video en YouTube se muestra a personas doblando camisas del candidato de la coalición PAN-PRD a la gubernatura de Quintana Roo, Carlos Joaquín González. Las imágenes fueron tomadas al interior de una bodega, en la que se aprecian otros promocionales almacenados en decenas de cajas de cartón y bultos blancos. Los artículos promocionales serían repartidos en actos de campaña. De acuerdo al registro de gastos de campaña, el candidato ha gastado más de seis millones de pesos en promocionales."</i>		

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/63/2016/QROO**

<b>Nombre del periódico</b>	Intolerancia	<b>Fecha de publicación</b>	27 de mayo de 2016
<b>Liga de internet en la que fue publicada la noticia</b>	<a href="http://intoleranciadiario.com/detalle_noticia/144347/nacional/video-exhibe-gente-de-carlos-joaquin-gonzalez-con-promocionales-para-comprar-voto">http://intoleranciadiario.com/detalle_noticia/144347/nacional/video-exhibe-gente-de-carlos-joaquin-gonzalez-con-promocionales-para-comprar-voto</a>	<b>Nombre de la nota</b>	"Video exhibe gente de Carlos Joaquín González con promocionales para comprar voto"
<b>Subtítulo</b>	N/A	<b>Autor</b>	Redacción Intolerancia
<b>Contenido de la nota</b>	<p><i>"En un vídeo que acaba de salir a la luz se evidencia que el candidato de la coalición PAN-PRD a la gubernatura de Quintana Roo, Carlos Joaquín González, busca comprar el voto ciudadano obsequiando promocionales. Las imágenes fueron tomadas al interior de una bodega en la que operadores del candidato están doblando camisetas con el nombre del candidato para ser repartidos en actos de campaña. En esa misma bodega se aprecian otros promocionales del candidato almacenados en decenas de cajas de cartón y bultos blancos. De acuerdo a En la Mira de Lourdes Mendoza, portal que publicó el vídeo, Carlos Joaquín González ha gastado más de seis millones de pesos en promocionales que buscan comprar el voto ciudadanos.(sic)"</i></p>		

<b>Nombre del periódico</b>	Zócalo Saltillo	<b>Fecha de publicación</b>	27 de mayo de 2016
<b>Liga de internet en la que fue publicada la noticia</b>	<a href="http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/bu-sca-carlos-joaquin-gonzalez-comprar-voto-con-promocionales-1464388254">http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/bu-sca-carlos-joaquin-gonzalez-comprar-voto-con-promocionales-1464388254</a>	<b>Nombre de la nota</b>	"Busca Carlos Joaquín González comprar voto con promocionales"
<b>Subtítulo</b>	N/A	<b>Autor</b>	Agencias
<b>Contenido de la nota</b>	<p><i>"Ciudad de México.- En un vídeo que acaba de salir a la luz se evidencia que el candidato de la coalición PAN-PRD a la gubernatura de Quintana Roo, Carlos Joaquín González, busca comprar el voto ciudadano obsequiando promocionales. Las imágenes fueron tomadas al interior de una bodega en la que operadores del candidato están doblando camisetas con el nombre del candidato para ser repartidos en actos de campaña. En esa misma bodega se aprecian otros promocionales del candidato almacenados en decenas de cajas de cartón y bultos blancos. De acuerdo a En la Mira de Lourdes Mendoza, portal que publicó el vídeo, Carlos Joaquín González ha gastado más de seis millones de pesos en promocionales que buscan comprar el voto ciudadanos.(sic)"</i></p>		

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/63/2016/QROO**

Nombre del periódico	Diario Cambio	Fecha de publicación	28 de mayo de 2016
<b>Liga de internet en la que fue publicada la noticia</b>	<a href="http://www.diariocambio.com.mx/2016/nacional/item/13964-gasta-carlos-joaquin-gonzalez-6mdp-en-promocionales-para-comprar-voto">http://www.diariocambio.com.mx/2016/nacional/item/13964-gasta-carlos-joaquin-gonzalez-6mdp-en-promocionales-para-comprar-voto</a>	<b>Nombre de la nota</b>	"Gasta Carlos Joaquín González 6MDP en promocionales para comprar voto"
<b>Subtítulo</b>	"En un vídeo que acaba de salir a la luz se evidencia que el candidato de la coalición PAN-PRD a la gubernatura de Quintana Roo, Carlos Joaquín González, busca comprar el voto ciudadano obsequiando promocionales."	<b>Autor</b>	N/A
<b>Contenido de la nota</b>	<p><i>"En un vídeo que acaba de salir a la luz se evidencia que el candidato de la coalición PAN-PRD a la gubernatura de Quintana Roo, Carlos Joaquín González, busca comprar el voto ciudadano obsequiando promocionales. Las imágenes fueron tomadas al interior de una bodega en la que operadores del candidato están doblando camisas con el nombre del candidato para ser repartidos en actos de campaña. En esa misma bodega se aprecian otros promocionales del candidato almacenados en decenas de cajas de cartón y bultos blancos. De acuerdo a En la Mira de Lourdes Mendoza, portal que publicó el vídeo, Carlos Joaquín González ha gastado más de seis millones de pesos en promocionales que buscan comprar el voto ciudadanos. (sic)"</i></p>		

Como se puede observar, las notas periodísticas que aporta como medio probatorio la quejosa, son similares, e incluso idénticas las últimas tres, en cuanto a lo que informan. Afirman que la bodega pertenece al candidato incoado, la cual contiene diverso material utilitario -sin mencionar qué tipo de material-, y concluyen que el candidato en mención ha gastado seis millones de pesos en promocionales -sin referir cómo cuantifican dichos gastos-.

La autoridad fiscalizadora arribó a la conclusión que, a pesar de ser diversas notas, el contenido de éstas es idéntico, y aunque coinciden en lo sustancial, éstas no refieren autor, ni proporcionan elementos indiciarios que aporten certeza de sus dichos.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro siguientes:

**“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las pruebas aportadas por la quejosa constituyen pruebas técnicas a las cuales se les otorga un valor indiciario simple, y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquéllas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

En este sentido, respecto a las pruebas técnicas, el máximo Tribunal en materia electoral de nuestro país, ha señalado en las Jurisprudencias 4/2014 y 36/2014, respectivamente, lo siguiente:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con

*que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”*

**“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”

Por lo anterior, de las pruebas aportadas por la parte quejosa, la autoridad fiscalizadora no obtuvo indicio alguno que le permitiera iniciar una línea de investigación.

No obstante lo anterior, cumpliendo con el principio de exhaustividad que rige el procedimiento electoral, la autoridad procedió a requerir al candidato incoado a efecto que informara respecto de los gastos que se le atribuyen en el procedimiento de mérito.

En ese sentido, en atención al requerimiento de información y documentación al candidato incoado, éste negó los gastos atribuidos, señalando que ni él ni la coalición que lo postuló conocen la ubicación de la bodega; que las personas que

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/63/2016/QROO**

aparecen en el video no se pueden identificar porque aparecen de espalda, no aporta rasgos o algún elemento de identificación y que las playeras que se observan en el video se desconocen, pues éstas no formaron parte de la propaganda elaborada con motivo de su campaña, pues todos los materiales empleados en su campaña fueron reportados a la autoridad, señalando que **las playeras que se observan en el video no fueron las utilizadas en su campaña.**

Para afirmar su dicho, el candidato incoado remitió:

- ✓ Copia simple de la Póliza número 001, por concepto de “Propaganda utilitaria factura A-1230 Proveedor Corredor Maya, S.A. de C.V.”, por la cantidad de \$400,002.39 (cuatrocientos mil dos pesos 39/100 M.N.), que respalda la compra de diverso material utilitario, entre ellos playeras, misma que se muestra a continuación:



- ✓ Copia simple de la Póliza número 007, por concepto de “Playeras peso medio impresión a una tinta”, por la cantidad de \$190,762.00 (ciento noventa mil setecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), que respalda las playeras prorrateadas de la póliza 001, que le correspondieron al candidato incoado.
- ✓ Copia simple de la Póliza número 018, por concepto de “Pago a proveedor Corredor Maya, S.A. de C.V. factura A-1230”, por la cantidad de \$400,002.39 (cuatrocientos mil dos pesos 39/100 M.N.).
- ✓ Copia simple del recibo de transferencia electrónica por concepto de pago al proveedor referido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/63/2016/QROO**

- ✓ Muestras fotográficas de las playeras contratadas que contienen propaganda a favor del candidato incoado, contratadas con la persona moral “Logística Comercial Andalaga, S.A. de C.V.”, mismas que se muestran a continuación:



Es preciso señalar que la información remitida por el candidato incoado, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen documentales privadas, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/63/2016/QROO**

elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

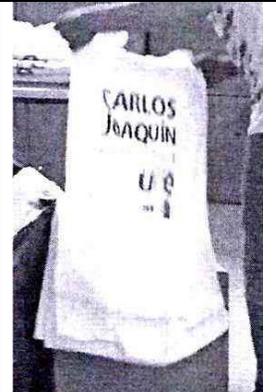
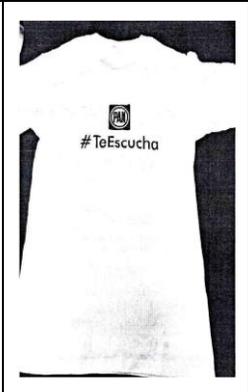
Derivado de las afirmaciones realizadas por el candidato incoado, se realizó una consulta en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización, específicamente en el **Sistema Integral de Fiscalización**, mediante el cual, relativo al gasto consistente en playeras, se obtuvo lo siguiente:

- ✓ Póliza número 001, que ampara el registro contable por concepto “Propaganda utilitaria factura A-1230 Proveedor Corredor Maya, S.A. de C.V.”, por un importe de \$400,002.39 (cuatrocientos mil dos pesos 39/100 M.N.), que respalda la compra de diverso material utilitario, entre ellos playeras. Misma que es acompañada con la documentación soporte respectiva.
- ✓ Póliza número 007, que ampara el registro contable por concepto de “Playeras peso medio impresión a una tinta”, por un importe de \$190,762.00 (ciento noventa mil setecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), que respalda las playeras prorrateadas de la póliza 001, que le correspondieron al candidato incoado. Misma que es acompañada con la documentación soporte respectiva.
- ✓ Póliza número 018, que ampara el registro contable por concepto de “Pago a proveedor Corredor Maya, S.A. de C.V. factura A-1230”, por un importe de \$400,002.39 (cuatrocientos mil dos pesos 39/100 M.N.). Misma que es acompañada con la documentación soporte respectiva.
- ✓ Póliza número 003, que ampara el registro contable por concepto de “Pago propaganda utilitaria factura AA-773 proveedor Logística Comercial Andalaga S.A. de C.V.”, por un importe de \$660,132.00 (seiscientos sesenta mil ciento treinta y dos pesos 00/100 M.N.). Misma que es acompañada con la documentación soporte respectiva.
- ✓ Póliza número 009, que ampara el registro contable por concepto de “Logística Comercial Andalaga S.A. de C.V. factura AFAD1”, por un importe de \$344,402.26 (trescientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos dos pesos 26/100 M.N.). Misma que es acompañada con la documentación soporte respectiva.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/63/2016/QROO**

Es decir, la documentación presentada por el candidato incoado coincidió con la reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora, del análisis realizado a las muestras fotográficas que presentó el candidato así como la coalición que lo postuló, en el Sistema Integral de Fiscalización, se observa que las playeras reportadas no coinciden con la playera investigada, tal como se observa a continuación:

Playera denunciada	Playera 1 Reportada (aportación)	Playera 2 Reportada	Playera 3 Reportada	Playera 4 Reportada
				

Por tal motivo, con base en el principio de exhaustividad, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la persona moral **Logística Comercial Andalaga, S.A.** de C.V., así como al Tesorero Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, y el Representante Financiero del candidato incoado, quienes firmaron el recibo de aportación en especie por concepto de playeras, que se encuentra reportado en la Póliza 007, a efecto que informaran si la playera investigada coincidía con alguna de las playeras que se utilizaron en el periodo de campaña del candidato incoado.

La razón social mencionada informó que fue la encargada de realizar playeras color blanco con propaganda de los sujetos incoados, sin embargo, ninguna de éstas corresponde a la playera que se observa en el video, por lo que la desconoce. A su respuesta adjuntó:

- ✓ Muestras fotográficas de las playeras elaboradas por la razón social; y,
- ✓ Copia simple del contrato, las facturas y el pago realizado por concepto de compra de diversos materiales utilitarios, entre ellos playeras.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/63/2016/QROO**

Cabe señalar que la documentación proporcionada por Logística Comercial Andalaga, S.A. de C.V., coincidió con la proporcionada por el candidato incoado así como la registrada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo que hace al **Tesorero Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo**, y el **Representante Financiero del candidato incoado**, quienes firmaron el **recibo de aportación en especie por concepto de playeras**, que se encuentra reportado en la Póliza 007, informaron que las playeras investigadas no coinciden con las que fueron contratadas con dicho recibo, pues éste corresponde a un gasto centralizado que realizó el Partido Acción Nacional y fue prorrateado. A sus escritos adjuntaron:

- ✓ Copia simple de la Póliza número 001, por concepto de “Propaganda utilitaria factura A-1230 Proveedor Corredor Maya, S.A. de C.V.”.
- ✓ Copia simple de la Póliza número 007, por concepto de “Playeras peso medio impresión a una tinta”.
- ✓ Copia simple de la Póliza número 018, por concepto de “Pago a proveedor Corredor Maya, S.A. de C.V. factura A-1230”.
- ✓ Copia simple del recibo de transferencia electrónica por concepto de pago al proveedor referido.
- ✓ Muestra fotográfica de las playeras contratadas que contienen propaganda del Partido Acción Nacional.

Como se observa, la documentación proporcionada por los ciudadanos requeridos coincidió con la reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Entonces, la afirmación realizada por el candidato incoado, respecto a que las playeras investigadas no formaron parte del material utilitario que éste y la coalición contrataron para el periodo de campaña fue confirmada por el proveedor y los ciudadanos que firmaron el recibo de aportación en especie.

No obstante lo anterior, en cumplimiento al principio de exhaustividad, se procedió a investigar el dicho del candidato incoado, referente a que las playeras que se observan en el video no formaron parte del material utilitario y propaganda utilizada en su campaña.

Para ello, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó un **monitoreo en la cuenta oficial de Facebook del candidato incoado**, de la cual se obtuvieron diversas imágenes de los eventos realizados en el periodo de campaña; en dichas imágenes se observa el reparto de múltiples materiales utilitarios a los asistentes de los eventos, tales como gorras, sombrillas, bolsas de yute, pulseras, playeras, entre otros.

Del análisis a las imágenes que se encuentran en la cuenta oficial del candidato a Gobernador por la coalición “Quintana Roo une, una nueva esperanza”, no se tuvo certeza que las playeras que aparecen en el video hayan sido repartidas e incluso usadas por simpatizantes; es decir, en ninguna de las imágenes aparece persona alguna que porte la playera con las características de las playeras investigadas, levantándose razón y constancia de ello.

En este contexto, debe decirse que las razones y constancias elaboradas por la Unidad Técnica de Fiscalización, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellas consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

De igual forma, se solicitó a la Dirección de Auditoría proporcionara las **Actas levantadas con motivo de las visitas de verificación realizadas a los eventos de campaña, mítines o cualquier otro evento realizado a favor del candidato y/o partidos incoados.**

Por ende, la mencionada Dirección proporcionó las documentales solicitadas, las cuales señalan el nombre del evento, lugar, fecha, así como las circunstancias observadas por la autoridad que acudió al evento, los gastos que observó en los mismos y los candidatos que se encontraron presentes, todos acompañados de fotografías que respaldan el contenido de las Actas.

En el caso concreto, respecto de los eventos en los que participó el candidato incoado, así como en los que se promovió su imagen y nombre, se cuenta con las siguientes Actas:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/63/2016/QROO**

No.	NOMBRE DEL EVENTO	LUGAR	FECHA
1	Inicio de marcha de cierre de campaña	Bacalar.- Calle 21 en el domo de la Colosio	31 de mayo de 2016
2	N/A	Domo principal de José María Morelos	31 de mayo de 2016
3	Marcha de cierre de campaña	Secundaria Técnica núm. 4	30 de mayo de 2016
4	Marcha de cierre de campaña	Av. Héroes, frente al Museo Maya de Chetumal	31 de mayo de 2016
5	Evento Playa del Carmen	Explanada 28 de julio, frente a Palacio Municipal de Solidaridad	29 de mayo de 2016
6	Evento en Cancún	Av. Sayil, Mza 1, Lt 5-A, S/M 4-A	24 de mayo de 2016
7	Evento en Puerto Morelos	Domo Zetina Gazca, entre Chaca y Galeón	29 de mayo de 2016
8	Evento en Tulúm	Parque Dos Aguas, de la calle Sol Oriente	29 de mayo de 2016
9	Cierre de campaña	Domo de la colonia Francisco May, mcpio. Felipe Carrillo Puerto	29 de mayo de 2016
10	Recorrido en Cancún	Parque de las Palapas, en la calle 2	01 de junio de 2016
11	Recorrido en Tulúm	Av. Satélite esq. Av. Tulúm	28 de mayo de 2016
12	Recorrido en Isla Mujeres	Zona Continental de Isla Mujeres (cierre de campaña)	01 de junio de 2016
13	Recorrido en Puerto Morelos	Plaza Chedraui, Carr. fed. Cancún-Playa del Carmen	27 de mayo de 2016
14	Recorrido en Puerto Morelos	Av. Zetina Gazca, entre Caoba y Cedro	29 de mayo de 2016

Cabe señalar que las Actas levantadas de las visitas de verificación elaboradas por la autoridad electoral, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellas consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Del análisis al contenido de las Actas así como de las muestras fotográficas que las acompañan, se colige que no se observa playera alguna que coincida con las que aparecen en el video del cual deriva el procedimiento de mérito.

Lo anterior lleva a la conclusión que, si bien existen las playeras investigadas, pues éstas se observan materialmente en el video, no se logra vincular que las mismas hayan sido repartidas en promoción al nombre, imagen o voto a favor del candidato y la coalición denunciados, motivo por el cual, aunque existan las playeras, éstas no generaron un beneficio a los sujetos incoados.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis LXIII/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro siguientes:

**“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.-** *Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 243 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que **la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes,***

*grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de **determinar la existencia de un gasto de campaña**, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes **elementos mínimos**: a) finalidad, esto es, que **genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano**; b) temporalidad, se refiere a que **la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales**, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, **al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él** y, c) territorialidad, la cual consiste en **verificar el área geográfica** donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.”*

**[Énfasis añadido]**

Tal como lo señala el máximo Tribunal en materia electoral en nuestro país, el objetivo de la propaganda electoral es difundir el nombre o imagen del candidato, o la promoción del voto en su favor, a través de la entrega o distribución de ésta en una determinada área geográfica en el periodo de campaña correspondiente, generando un beneficio al candidato, partido político o coalición que lo postuló, para la obtención del voto a su favor.

En la especie no se acredita que las playeras que se observan en el video hayan sido repartidas en evento político alguno, por lo cual éstas no generaron un beneficio a los sujetos incoados, por el cual pueda fincárseles responsabilidad alguna.

Aunado a lo anterior, y como obra en el expediente del presente procedimiento, el ocho de junio de dos mil dieciséis, se requirió a la quejosa a efecto que proporcionara mayores elementos que permitieran a la autoridad iniciar una línea de investigación, sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

Es preciso señalar que el Partido de la Revolución Democrática, como partido integrante de la coalición incoada, contó con el derecho de audiencia que la ley le otorga, por ello se le emplazó respecto de todas las actuaciones que conforman el presente expediente el veintiuno de junio de dos mil dieciséis, para efecto que contestara lo que a su derecho conviniera, así como aportara las pruebas y los alegatos que considerada pertinentes.

Por lo anterior, el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se recibió el escrito mediante el cual el Representante del Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al emplazamiento, señalando que son falsos los gastos atribuidos a su partido y candidato, en razón que la parte quejosa no señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar, referentes a los hechos denunciados; que no señaló ubicación de la supuesta bodega, nombres de las personas que aparecen en el video, ni mayores elementos que acreditaran la veracidad de su dicho. Negó que las playeras que aparecen en el video hayan sido contratadas por su representado o por el candidato; afirmó que las pruebas aportadas por la quejosa -todas técnicas-, son insuficientes para sostener sus aseveraciones, y que probablemente el video constituye una prueba fabricada.

Como puede apreciarse, dichas alegaciones ya han sido estudiadas en la presente Resolución.

En consecuencia, esta autoridad electoral colige que al no existir elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 55, numeral 1; y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f), y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los

artículos 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

Ahora bien, en atención a lo anteriormente expuesto, se ordena dar **seguimiento** a efecto que la Unidad Técnica Fiscalización en el marco de la revisión del informe de campaña relativo al candidato incoado, realice la revisión a los gastos materia del presente apartado y determine, en su caso, las observaciones que procedan respecto a la documentación presentada por los denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización.

### **Rebase de topes de campaña**

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra del C. Carlos Manuel Joaquín González, candidato a Gobernador por la coalición “Quintana Roo une, una nueva esperanza”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el estado de Quintana Roo, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena dar seguimiento a efecto de que la Unidad Técnica Fiscalización en el marco de la revisión de los informes de campaña relativos a los candidatos mencionados, realice la revisión a los gastos analizados en **Considerando 2** y determine, en su caso, las observaciones que procedan respecto a la documentación presentada por los denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral de Quintana Roo y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, notificando personalmente a la quejosa en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral Estatal y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/63/2016/QROO**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil dieciséis, por diez votos a favor [de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**